



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 569-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 128-2012-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 128-2012-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C.  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO RESIDUAL  
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
SECTOR : PESQUERÍA  
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO  
AMBIENTAL

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Trading Fishmeal Corporation S.A.C. al haberse acreditado que incumplió el compromiso ambiental de verter finalmente los efluentes de limpieza con fines de irrigación, toda vez que se verificó que dichos efluentes eran vertidos a la quebrada que se encuentra en la parte posterior de la planta, incurriendo en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

*Asimismo, se ordena como medidas correctivas que Trading Fishmeal Corporation S.A.C. cumpla con lo siguiente:*

- (i) *Dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá retirar de manera inmediata la tubería y cualquier otro medio por el cual se descarguen los efluentes hacia la quebrada ubicada en la parte posterior de la planta. Para este efecto deberá presentar medios probatorios visuales (fotos, videos) que demuestren la implementación de la medida correctiva.*
- (ii) *Dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá implementar un sistema adecuado que asegure que los efluentes sean derivados con fines de irrigación conforme a lo descrito en su Estudio de Impacto Ambiental. Para este efecto deberá presentar un informe técnico elaborado por un profesional especialista en agricultura o similar, sustentando si la zona a irrigar permite la asimilación por las plantas de los efluentes vertidos por la empresa y si es suficiente para la absorción de los mismos, sin causar aniegos o desbordes de los efluentes a la quebrada o al mar. Asimismo, deberá indicar el área a irrigar, señalando los vértices en coordenadas UTM, así como el programa de cultivo implementado.*

*Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución. En ese sentido, si esta resolución adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.*

Lima, 30 de setiembre del 2014





## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 569-2009-PRODUCE/DGEPP del 31 de julio del 2009<sup>1</sup>, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó la licencia de operación a Trading Fishmeal Corporation S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, TRADIFISHC) para operar una planta de harina de pescado residual con una capacidad instalada de diez toneladas hora (10 t/h), ubicada en la Zona Industrial II, Mz. C, Lote 13 en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. Mediante el Reporte de Ocurrencias N° Paita-02-02-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF<sup>3</sup>, la Dirección de Inspección y Fiscalización de PRODUCE (en adelante, DIF), inició un procedimiento administrativo sancionador contra TRADIFISHC por la presunta comisión de la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP).
3. Los resultados de la inspección realizada fueron recogidos en el Informe N° 02-02-2012-PRODUCE/ DIGSECOVI-DIF-Piura-Paita del 31 de enero del 2012<sup>4</sup> en el cual la DIF concluyó que el efluente producto de la limpieza de la planta se vertió a una quebrada que se encuentra en la parte posterior de la planta, conducta que se encuentra tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
4. El 7 de febrero del 2012<sup>5</sup>, la DIF recibió los descargos presentados por TRADIFISHC en los que argumenta lo siguiente:
  - (i) Ha implementado un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza integrado por un tamiz estático revestido con malla de 1 mm y un sistema de sedimentación.
  - (ii) Los efluentes tratados son utilizados como agua de riego en una chacra adyacente de su propiedad.
  - (iii) Por escorrentía el agua de riego fluye al acantilado.
  - (iv) Para optimizar los vertimientos pertenecen a la "Asociación para el Desarrollo Ambiental de Paita" la que ha remitido a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (en adelante, DIGAAP) un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) referido a un proyecto consistente en tratar los efluentes de limpieza e industriales a través de un sistema de tratamiento físico – químico para su posterior reutilización en sus procesos productivos.
5. Por Razón Subdirectorial de Instrucción e Investigación del 25 de junio del 2014<sup>6</sup> se incorporó al Expediente la Resolución Directoral N° 569-2009-



<sup>1</sup> Folio 29 del Expediente.

<sup>2</sup> RUC N° 20484231835.

<sup>3</sup> Folio 1 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 4 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 7 al 24 del Expediente.



PRODUCE/DGEPP, la ficha RUC de TRADIFISHC y los folios 356, 357b y 447 del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Certificado Ambiental N° 094-2007-PRODUCE/DIGAAP.

6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1269-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de junio del 2014 y notificada el fecha 7 de julio de 2014<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección varió la imputación efectuada, indicando que la presunta infracción en la que habría incurrido TRADIFISHC se encontraba referida a la conducta tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, imputándosele a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Trading Fishmeal Corporation S.A.C. habría vertido el efluente producido por la limpieza de su planta de harina residual ubicada en la Zona Industrial II, Mz. C, Lote 13, en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, a una quebrada que se encuentra en la parte posterior de la planta, conducta que incumpliría su compromiso asumido en su EIA.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE	Código 73.1 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE	<b>Multa</b> EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando: 5 UIT <b>Suspensión</b> De la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.



Por escrito del 30 de julio del 2014<sup>8</sup>, TRADIFISHC presentó sus descargos, argumentando lo siguiente:

- (i) Sus actividades se realizan conforme a la normativa pesquera y dentro del marco de los derechos que les fueron concedidos.
- (ii) Se debe aplicar el principio de razonabilidad pues ha cumplido con el tratamiento de limpieza de efluentes establecido en su EIA, considerando que sus efluentes llegan a obtener una calidad de limpieza que los vuelve reusables.
- (iii) Considera que la imposición de un sanción atentaría contra el principio de conducta procedimental pues este supone que la administración y el administrado deben adecuar su comportamiento al respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, evitando la mala fe, el entorpecimiento o la falta de respeto en las etapas del procedimiento administrativo.
- (iv) Respecto a la correcta ejecución de sus compromisos ambientales, alega el principio de presunción de veracidad.

<sup>6</sup> Folio 34 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 41 de Expediente.

<sup>8</sup> Folios 45 al 48 del Expediente.



(v) Solicita el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, dado que su empresa cumplió con implementar dicho sistema.

8. Mediante Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 1 setiembre del 2014 se incorporó al Expediente copia del Certificado Ambiental N° 094-2007-PRODUCE/DIGAAP del 20 de diciembre del 2007<sup>9</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:

(i) Si TRADIFISHC incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría cumplido con el compromiso ambiental contenido en su EIA respecto al vertido final de los efluentes de limpieza con fines de irrigación.

(ii) De ser el caso, determinar si corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TRADIFISHC y si corresponde dictar una o más medidas correctivas.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. Mediante la **Ley N° 30230** - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones**<sup>10</sup>:

<sup>9</sup> Folios 62 y 63 del Expediente.

<sup>10</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

---

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

17. Los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente; dichos instrumentos son: el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros.



18. De acuerdo con lo señalado en el Artículo 25° de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>11</sup> y en el Artículo 151° del RLGP<sup>12</sup>, el EIA es un instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente la actividad tendrá sobre el ambiente dentro de un periodo corto o largo<sup>13</sup>. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas, conforme a lo establecido en el Artículo 18° de la LGA<sup>14</sup>.
19. Obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>15</sup>, será responsabilidad del titular de la actividad

<sup>11</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

<sup>12</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

<sup>13</sup> En este contexto, Iván Lanegra señala lo siguiente: "Los instrumentos de gestión ambiental representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado". LANEGRA, Iván. *Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental*. Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, 2008, p. 139, Lima.

<sup>14</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental. (...)

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.





cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el EIA, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

20. Así, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el EIA se derivan del compromiso asumido por el administrado y que obtuvieron la aprobación de la autoridad competente, motivo por el cual se otorgó la Certificación Ambiental correspondiente<sup>16</sup>.

#### IV.2 Marco teórico de la infracción tipificada en Numeral 73° del Artículo 134° del RLGP

21. De acuerdo a lo establecido por el Artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>17</sup> (en adelante, LGP), en el marco de la actividad pesquera, el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente. Para ello, exige que se adopten las medidas necesarias destinadas a prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.

22. En ese sentido, los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, según sea el caso, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final.



23. El Artículo 78° del RLGP<sup>18</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad

<sup>16</sup> Como señala Ernesto Soto todas las obligaciones que a título de medidas, compromisos u otros son recogidas en el estudio de impacto ambiental que la autoridad aprueba se traducen en compromisos específicos, mecanismos, programas, plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar. SOTO CHAVEZ, Ernesto. *Criterios para evaluar el incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental*. La Fiscalización Ambiental en el Perú, Reflexiones sobre las funciones y atribuciones del OEFA Lima, 2014, pp. 310-311.

<sup>17</sup> **Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.**  
**Artículo 6.-** El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

<sup>18</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.**

**Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

24. El Artículo 77° de la LGP<sup>19</sup> establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
25. Por su parte, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>20</sup> tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas presentados ante la autoridad competente.
26. Del análisis del citado numeral, se advierte que para que se incurra en la referida infracción, es necesario que se presenten los siguientes elementos:
  - a) Debe tratarse de un compromiso ambiental; y,
  - b) Debe acreditarse el incumplimiento del compromiso ambiental.
27. En ese sentido, con el objeto de verificar el ilícito administrativo materia del presente procedimiento, a continuación se analizará cada uno de los elementos indicados precedentemente.

#### IV.3 TRADIFISHC habría incumplido el compromiso ambiental contenido en su EIA respecto al vertido final de los efluentes de limpieza con fines de irrigación

28. La planta de harina residual de TRADIFISHC cuenta con un EIA aprobado por Certificado Ambiental N° 094-2007-PRODUCE/DIGAAP del 20 de diciembre del 2007<sup>21</sup>.
29. El compromiso de TRADIFISHC respecto de la utilización del efluente de limpieza de la planta señalado en el Certificado Ambiental N° 094-2007-PRODUCE/DIGAAP es el siguiente<sup>22</sup>:

*"1.2 TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA DE PLANTA, EQUIPOS Y  
SUSTANCIAS ALCALINAS Y ÁCIDAS*

- *Dispondrán de un sistema integrado por un pretratamiento (filtración), tratamiento primario (sedimentación), tratamiento secundario o biológico (separación de grasa) y neutralización.*

<sup>19</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca  
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>20</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE  
Artículo 134°.- Infracciones  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)  
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.

<sup>21</sup> Folio 62 el Expediente.

<sup>22</sup> Folio 62 del Expediente.



- **El efluente tratado se empleará para irrigación.**"

(El énfasis es agregado).

30. Según el EIA, el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta y mantenimiento de equipos es el que se indica a continuación<sup>23</sup>:

**"VII PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**MEDIDAS DE MITIGACIÓN**

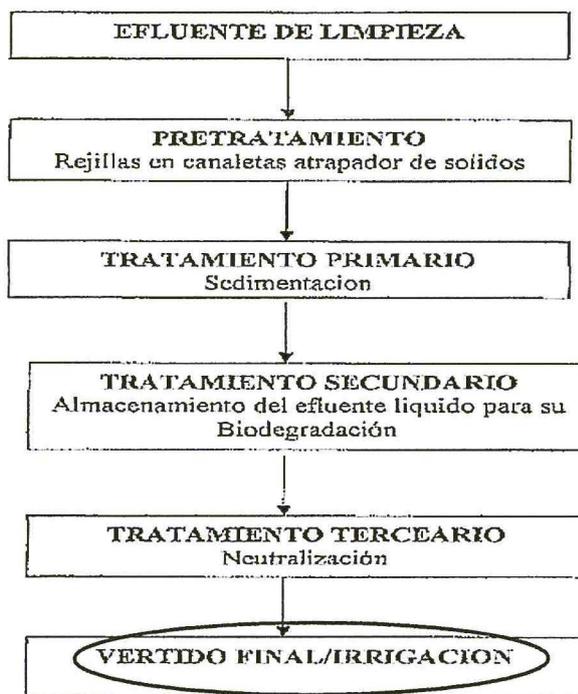
(...)

7.5 Para mitigar el efecto de residuales de limpieza y mantenimiento de equipos.

*El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la planta de producción, tales como son las pozas de recepción de la materia prima, cocinadores, prensas, separadores de sólidos, centrifugas y otros. Dan como resultado efluentes, que sin un respectivo tratamiento adecuado, antes de verterlo, tendrían consecuencias negativas, por lo que en la empresa TRADI FISH SAC estos efluentes, tendrán los tratamientos respectivos tales como:*

(...)

**Diagrama de flujo de tratamiento de efluentes de limpieza de planta**



31. En ese orden de ideas, TRADIFISHC asumió el compromiso ambiental de verter sus efluentes de limpieza tratados con fines de irrigación<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> Folios 31 al 33 del Expediente.

<sup>24</sup> Irrigar. (Del lat. irrigāre, regar, rociar). 2. tr. Aplicar el riego a un terreno.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua. <http://lema.rae.es/drae/?val=irrigar>.



#### IV.4 Análisis del hecho imputado

32. El Artículo 78° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
33. De acuerdo a lo consignado en el Reporte de Ocurrencias N° PAITA-02-02-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif<sup>25</sup>, durante la inspección efectuada el 31 de enero del 2012 los inspectores de la DIF constataron lo siguiente:

*"HECHOS CONSTATADOS:*

*Al momento de la inspección se constató que el efluente producido por la limpieza de planta que al pasar por la poza de decantación es vertida a la quebrada ubicada en la parte posterior del establecimiento cuya desembocadura termina en el mar, incumpliendo con el compromiso ambiental asumido en el Certificado Ambiental EIA N° 094-2007-PRODUCE/DIGAAP.*

*La planta se encontraba procesando."*

(El énfasis es agregado).

34. Del mismo modo, en el Informe N° 02-02-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Piura-Paita del 31 de enero del 2012, emitido por la DIF en mérito al referido Reporte de Ocurrencia, se describe lo siguiente:

*"2. ACCIONES Y RESULTADOS DE LAS INSPECCIONES REALIZADAS*

*(...)*

*En la parte posterior de la planta se encuentra el sistema de tratamiento de efluentes de agua de limpieza (...), las cuales según el Certificado Ambiental EIA N° 094-2007-PRODUCE/DIGAAP indica que el efluente tratado será utilizado como agua para riego de áreas verdes.*

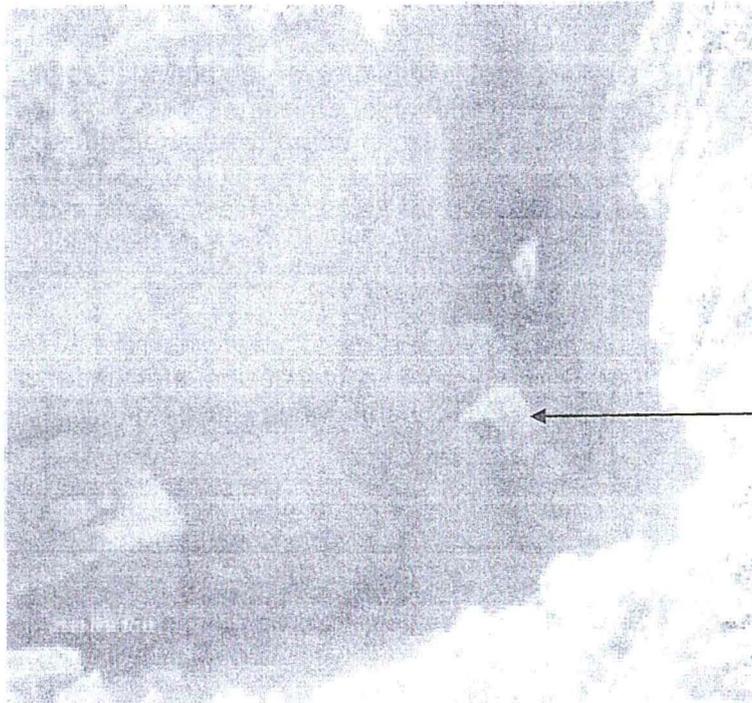
*Se constató que el agua de efluente producto de la limpieza de planta era vertida a una quebrada que se encuentra en la parte posterior de la planta incumpliendo con los compromisos ambientales asumidos por el establecimiento pesquero."<sup>26</sup>*

(El énfasis es agregado).

35. Para acreditar dichas afirmaciones se presentan las fotografías tomadas durante la inspección, las cuales evidencia que **la DIF constató que el vertimiento de los efluentes de limpieza se efectuaba mediante una tubería ubicada en la parte posterior de la planta que daba a una quebrada**, conforme se muestra a continuación:

<sup>25</sup> Folio 1 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 3 de Expediente.



Tubería por la que se efectúa el vertimiento de efluentes de la planta en la parte posterior.

Fuente: Informe N° 02-02-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Piura-Paita



Desembocadura de efluentes de la planta a la quebrada.

Fuente: Informe N° 02-02-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-Piura-Paita

- 36. En atención a lo actuado en el Expediente se advierte que TRADIFISHC vertía el efluente producido por la limpieza de su planta de harina residual a una quebrada que se encuentra en la parte posterior del establecimiento.



37. En sus descargos<sup>27</sup>, TRADIFISHC alegó que ha implementado un sistema de tratamiento de efluentes de limpieza integrado por un tamiz estático revestido con malla de 1 mm y un sistema de sedimentación.
38. Sin embargo, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se discute la **falta de tratamiento de los efluentes de limpieza sino el incumplimiento de su compromiso ambiental de verter los efluentes de limpieza de la planta con fines de irrigación**. En ese sentido, lo señalado por el administrado no subsana la conducta materia del presente procedimiento.
39. Asimismo, TRADIFISHC argumenta que los efluentes de limpieza tratados son utilizados como agua de riego en la chacra adyacente a la planta y que por escorrentía el agua de riego fluye al acantilado o quebrada. De las fotografías presentadas por TRADIFISHC no es posible determinar si el terreno al que hace mención cuenta con un sistema o tubería proveniente directamente de la planta de harina residual. En consecuencia, no es posible establecer que el efluente de limpieza efectivamente es utilizado con fines de irrigación.
40. TRADIFISHC agrega pertenece a la "Asociación para el Desarrollo Ambiental de Paita", asociación que ha remitido a la DIGAAP un EIA referido a un proyecto consistente en tratar los efluentes de limpieza e industriales a través de un sistema de tratamiento físico – químico para su posterior reutilización en sus procesos productivos. Al respecto, se reitera lo señalado en el párrafo 38, en tanto que en el presente caso no se discute la falta de tratamiento de los efluentes de limpieza sino el incumplimiento de su compromiso ambiental de verter los efluentes de limpieza de la planta con fines de irrigación.
41. Finalmente, TRADIFISHC indica que se le debe aplicar los principios de razonabilidad y presunción de veracidad, pues ha cumplido con el tratamiento de limpieza de efluentes y con sus compromisos ambientales, siendo que la imposición de una sanción atentaría contra el principio de conducta procedimental, por ello solicita el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
42. De acuerdo con lo señalado en el párrafo 14 de la presente resolución, la infracción imputada en este presente procedimiento son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en tanto no se ha determinado un daño real a la salud o vida de las personas, no está vinculado al desarrollo de actividades sin certificación ambiental ni se ha determinado la reincidencia del administrado; es ese sentido, nos encontramos en la primera etapa del procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30230, es decir, en la etapa en la cual se determina la responsabilidad administrativa y se ordena la correspondiente medida correctiva. Solo en caso de incumplir la medida correctiva, se continuará con la segunda etapa en la que se determinará la sanción a imponer por la infracción administrativa incurrida.

<sup>27</sup> Folios 7 al 24 y 45 al 48 del Expediente.



43. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que TRADIFISHC vertió los efluentes de limpieza de la planta tratados a una quebrada adyacente a la planta y no con fines de irrigación, como se encuentra previsto en su EIA. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TRADIFISHC en la comisión de la conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

#### IV.5 Determinación de las medidas correctivas

##### IV.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

44. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>28</sup>.
45. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
46. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
47. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:



- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

<sup>28</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



48. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
49. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>29</sup>.
50. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
51. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### IV.5.2 Procedencia de las medidas correctivas

52. El EIA aprobado estableció como una medida de mitigación el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta (pre-tratamiento, tratamiento primario, tratamiento secundario y tratamiento terciario, vertido final/irrigación).

<sup>29</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

##### III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.  
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



- 53. El compromiso arriba detallado establece que los efluentes deben ser destinados con fines de irrigación, con lo cual se evita generar impacto alguno al cuerpo marino; sin embargo, dicha medida de mitigación fue incumplida por TRADIFISHC, así se evidenció en las fotos adjuntas al Informe N° 02-02-2012-PRODUCE/ DIGSECOVI-DIF-Piura-Paita en las que se observa que al final de la quebrada, por donde se vertieron los efluentes de limpieza, se encuentra un río cuya desembocadura va al mar.
- 54. El vertimiento de los efluentes de limpieza a la quebrada indica una incorrecta disposición final de estos que contraviene el compromiso que asumió TRADIFISHC en el EIA aprobado, hecho que genera un daño potencial al cuerpo marino.
- 55. Asimismo, cabe precisar que al ser una situación no prevista en el EIA aprobado, la autoridad certificadora no pudo evaluar los riesgos que genera el verter los efluentes por la quebrada.
- 56. Por todas estas consideraciones, puede concluirse que se ha generado un daño potencial al cuerpo marino y por ende al ambiente.
- 57. En este contexto, es procedente el dictado de medidas correctivas, dichas medidas deben procurar el cumplimiento del compromiso ambiental mediante la ejecución del mismo en los términos, forma y modo en que fuera aprobado.

**IV.5.3 Medidas correctivas aplicables y plazo para acreditar su cumplimiento**



Infracción ambiental acreditada	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Trading Fishmeal Corporation S.A.C. habría vertido el efluente producido por la limpieza de su planta de harina residual ubicada en la Zona Industrial II, Mz. C, Lote 13, en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, a una quebrada que se encuentra en la parte	Deberá retirar de manera inmediata la tubería y cualquier otro medio por el cual se descarguen los efluentes hacia la quebrada ubicada en la parte posterior de la planta.	Otorgar un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución para cumplir con la medida correctiva.	Dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, presentar medios probatorios visuales (fotos, videos) que demuestren la implementación de la medida correctiva.



<p>posterior de la planta, conducta que incumpliría su compromiso asumido en su EIA.</p>	<p>Deberá implementar un sistema adecuado que asegure que los efluentes sean derivados con fines de irrigación conforme a lo descrito en su EIA.</p>	<p>Otorgar un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución para cumplir con la medida correctiva.</p>	<p>Dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, presentar un informe técnico elaborado por un profesional especialista en agricultura o similar, sustentando si la zona a irrigar permite la asimilación por las plantas de los efluentes vertidos por la empresa y si es suficiente para la absorción de los mismos, sin causar aniegos o desbordes de los efluentes a la quebrada o al mar. Asimismo, deberá indicar el área a irrigar, señalando los vértices en coordenada UTM, así como el programa de cultivo implementado.</p>
--	--	---	---

- 58. Las medidas correctivas detalladas en el cuadro deberán ejecutarse sin perjuicio de las obligaciones legales y/o compromisos ambientales asumidos en el EIA.
- 59. Cabe resaltar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse el cumplimiento de la medida correctiva ordenada el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. Caso contrario, el procedimiento administrativo se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 60. Finalmente, es importante señalar que, en caso la presente resolución adquiriera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Trading Fishmeal Corporation S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
Trading Fishmeal Corporation S.A.C. vertió el efluente producido por la limpieza de su planta de harina residual ubicada en la Zona Industrial II, Mz. C, Lote 13, en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, a una quebrada que se encuentra en la parte posterior de la planta, conducta que incumple el compromiso asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

**Artículo 2°.-** Ordenar como medida correctiva que Trading Fishmeal Corporation S.A.C. cumpla con lo siguiente:

Infracción ambiental acreditada	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Trading Fishmeal Corporation S.A.C. habría vertido el efluente producido por la limpieza de su planta de harina residual ubicada en la Zona Industrial II, Mz. C, Lote 13, en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, a una quebrada que se encuentra en la parte posterior de la planta, conducta que incumpliría el compromiso asumido en su EIA.	Deberá retirar de manera inmediata la tubería y cualquier otro medio por el cual se descarguen los efluentes hacia la quebrada ubicada en la parte posterior de la planta.	Otorgar un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución para cumplir con la medida correctiva.	Dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, presentar medios probatorios visuales (fotos, videos) que demuestren la implementación de la medida correctiva.
	Deberá implementar un sistema adecuado que asegure que los efluentes sean derivados con fines de irrigación conforme a lo descrito en su EIA.	Otorgar un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución para cumplir con la medida correctiva.	Dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, presentar un informe técnico elaborado por un profesional especialista en agricultura o similar, sustentando si la zona a irrigar permite la asimilación por las plantas de los efluentes vertidos por la empresa y si es suficiente para la absorción de los mismos, sin causar aniegos o desbordes de los efluentes a la quebrada o al mar. Asimismo, deberá indicar el área a irrigar, señalando los vértices en coordenada UTM, así como el programa de cultivo implementado.



**Artículo 3°.-** Informar a Trading Fishmeal Corporation S.A.C. que las medidas correctivas ordenadas suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el Organismo de



Evaluación y Fiscalización Ambiental a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a Trading Fishmeal Corporation S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

**Artículo 5°.-** Informar a Trading Fishmeal Corporation S.A.C. que en caso se vuelva a incumplir la medida correctiva ordenada se impondrá automáticamente una multa coercitiva, bajo los parámetros de razonabilidad, no menor de una (1) ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente Resolución Directoral. Además, si la presente resolución deviene en firme, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a Trading Fishmeal Corporation S.A.C. que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese.

.....  
María Luisa Egúsqüiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

